

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-94/2018

RECORRENTE: JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO
VALDIVIA.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** revocar, en la materia de la impugnación, la determinación contenida en el expediente JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/3/2018.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, Javier Luévano Núñez, en su calidad de precandidato a Diputado Federal en el distrito 01 en Aguascalientes por el Partido de la Revolución Democrática¹, presentó queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral² de la entidad federativa citada, contra quien o quienes resulten responsables por la supuesta difusión de diversas imágenes en la página de Facebook "Panorama Aguascalientes", las cuales hacen alusión a su nombre e imagen.

2. Radicación de la queja. El dos de abril siguiente, la autoridad citada radicó el escrito con la clave JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/3/2018 y ordenó llevar a cabo inspección ocular de la página de Facebook aludida.

3. Acumulación. El diez de abril, se ordenó acumular el expediente JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/3/2018 al diverso JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/2/2018, derivado de que ambos quejosos se adolecen de la página de Facebook

¹ En adelante, PRD.

² En lo sucesivo, INE.

“Panorama Aguascalientes” por tanto, la documentación del asunto más antiguo se agregó al más reciente.

4. Desechamiento. El once de abril, la Junta Local desechó la queja, con fundamento en el artículo 471, numeral 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, dado que el quejoso no aportó dato del responsable de dichas publicaciones y de la documentación que se anexó al expediente no fue posible identificar a una persona en particular.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el diecisiete de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la autoridad responsable.

6. Registro y turno. Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno de diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta registró la demanda y demás anexos con la clave de expediente SUP-REP-94/2018, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró

³ En lo posterior, LGIPE.

instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente⁴ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que este órgano jurisdiccional es el único facultado para dilucidar este recurso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el once de abril de dos mil dieciocho y se notificó el trece de abril. Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete siguiente, es inconcuso que se promovió dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Tal aseveración encuentra asidero en la jurisprudencia de número **11/2016** y rubro **"RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS"**.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para impugnar, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El accionante cuenta con este para impugnar, virtud a que fue quien presentó la queja desechada.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, toda vez que la Ley de Medios no prevé algún

⁵ En adelante, Ley de Medios.

otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Temática del agravio.

La pretensión es que se revoque la determinación contenida en el expediente JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/3/2018 y se admita la queja presentada por dicho ciudadano en contra de quien o quienes resulten responsables por la supuesta difusión de diversas imágenes en la página de Facebook "Panorama Aguascalientes", las que hacen alusión a su nombre e imagen.

La causa de pedir, la ancla en la violación del artículo 471 de la LGIPE.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Indebido desechamiento de la queja.

Síntesis

Manifiesta que la autoridad electoral le desechó indebidamente la queja, ya que le exige que acredite quien o quienes son los responsables de la conducta

denunciada, siendo que la Junta Local del INE tiene facultades para realizar las investigaciones necesarias para determinar quién es el infractor.

Agrega que de las pruebas que allegó se desprenden los hechos denunciados, además en diligencia efectuada por la junta se hizo constar la presencia de las fotos en la página de la red social

Por último, aduce que no puede desecharse la denuncia ante la falta de pruebas de su parte y que hubo una indebida interpretación de la ley al imponerle estas cargas procesales.

Respuesta

En primer término, es dable destacar que con base en la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, se generó un nuevo marco normativo, en el cual, participan la autoridad administrativa electoral nacional y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes deben desarrollar en su respectivo ámbito de competencias, un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, acotado por plazos breves para el desahogo probatorio, y en el cual, la

celeridad, así como los principios de eficiencia y eficacia son componentes fundamentales para su desarrollo.

En segundo término, en relación con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, la LGIPE en su artículo 471 establece que:

- El PES inicia con la presentación de una queja o denuncia, donde se deben narrar de manera clara y sucinta los hechos y aportarse las pruebas pertinentes.
- La UTCE deberá **desechar** o admitir la queja en un término de veinticuatro horas posteriores a su recepción.
- La queja será desecheda porque no reúne los requisitos de ley; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **el denunciante no aporte prueba alguna** o sea frívola.

En tal tesitura, la Junta Local cuenta con facultades para decidir si la queja reúne los elementos necesarios para ser admitida y por ende seguir con el procedimiento, o, por el contrario, desecharla, por actualizarse una de las causales señaladas líneas arriba.

En tercer término, el numeral 5, inciso c) del precepto legal, establece que se desechará la queja cuando el

denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

Esto es, tal previsión está dirigida a demostrar que los hechos reclamados en efecto tuvieron lugar y, adicionalmente, que existe una probabilidad de que los mismos configuren una infracción a la normativa electoral; y no a que se acredite quien o quienes cometieron la conducta, cuando el denunciante no cuenta con la información necesaria.

Ahora, la Junta Local del INE en Aguascalientes desechó la queja, porque de la documentación que se anexó al expediente no fue posible identificar a una persona en particular y el quejoso no aportó datos del responsable de las publicaciones.

Previamente conviene recordar que el motivo de desechamiento fue sujeto a dos condicionantes según se evidencia:

Primera. "De la documentación que se anexó al presente expediente no fue posible con certeza identificar a uno *sic* en particular."

Segunda. "El quejoso no aportó un dato preciso del responsable de dichas publicaciones."

Se explica, la determinación de la autoridad se basó en dos ejes medulares, el que tiene que ver con la imposibilidad de encontrar un responsable, y que encuentra su razón de ser en que cuando se acumularon las quejas y se requirió a la red social Facebook, esta informó que seis personas tenían que ver con la cuenta, producto de esta indagatoria se pidió al Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mayor data.

En este contexto, el citado informó que 4, no tenían registro, de 1 faltaba mayor información para su localización y 1 podía ser un homónimo.

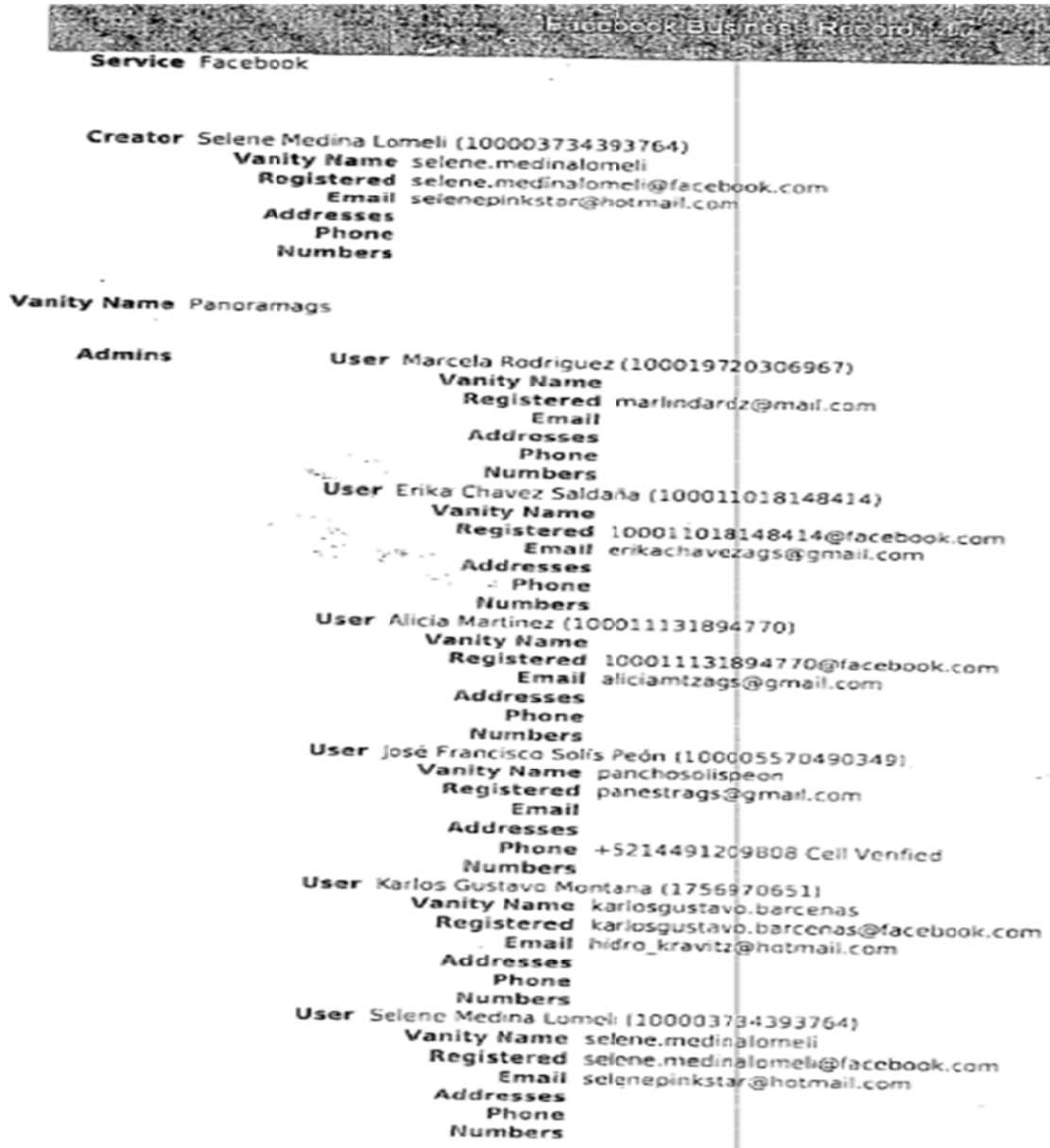
Luego, con esta información y la recabada concluyó que no era posible determinar con certeza un responsable de los hechos denunciados.

Por su parte, también arguyó a mayor abundamiento que el recurrente no había dado mayor referencia para localizar a los responsables de la publicación, pero lo hizo con base a que de todas las pesquisas efectuadas y que no hubo aporte adicional, no fue posible determinar la autoría para incoar el proceso sancionador.

Para arribar a tal conclusión, la Junta Local realizó diversos requerimientos, como se muestra a continuación.

- Proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó requerir a Facebook Ireland Limited, para que proporcione información sobre la página de Facebook <https://www.facebook.com/Panoramags/post/1831487783528294>, con identificador @panoramags.
- Correo electrónico remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio del cual se solicita el apoyo para realizar la notificación a Facebook Ireland Limited.
- Proveído de cinco de abril del año en curso, mediante el cual se requiere al Titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Aguascalientes para que proporcione información que pudiera dar datos de localización de los nombres de las personas que allegó Facebook.

Así, Facebook Ireland Limited dio respuesta al requerimiento, tal como se muestra a continuación.



Del documento se advierte que proporcionó los nombres de los creadores y administradores de la página de la red social en mención.

Con base en tal información, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local de Aguascalientes dio contestación a lo requerido. Manifestando lo siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



ACUSE DE RECEPCION
OFICIALIA DE PARTES

DOCUMENTO: Oficio
ANEXOS: con mesa
FECHA: 09/04/18 HORA: 16:00 Hrs
Ma. Elena Zúñiga
FIRMA

LIC. VERÓNICA ESQUEDA DE LA TORRE
VOCAL SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA EN AGUASCALIENTES
P R E S E N T E :

En atención a sus oficios INE/AGS/JLE/VS/0266/2018 y INE/AGS/JLE/VS/0267/2018, relativos a los expedientes citados al rubro, ambos de fecha 7 de abril de 2018 y recibidos en esta Vocalía el mismo día 7 de abril de 2018, a través de los cuales solicita informe de la situación registral de la relación de ciudadanos incluida en los mismos que refiere los nombres:

N°	NOMBRE
1	Selene Medina Lomeli
2	Marcela Rodríguez
3	Erika Chavez Saldaña
4	Alicia Martínez
5	José Francisco Solís Peón
6	Karlós Gustavo Montana

Me permito comentarle que de la búsqueda realizada en el Padrón Electoral Local con los nombres a los que hace referencia en los casos de ERIKA CHAVEZ SALDAÑA, JOSE FRANCISCO SOLIS PEON, KARLOS GUSTAVO MONTANA y SELENE MEDINA LOMELI, no se localizó resultado alguno coincidente en el Padrón Electoral.

Respecto al nombre de MARCELA RODRIGUEZ existen homonimias por lo que es necesario aportar datos adicionales como fecha de nacimiento y definir nombre o nombres, apellido paterno y materno, para la plena identificación de la ciudadana relacionada al caso particular, ya que la información que solicita es confidencial y su difusión podría vulnerar los derechos fundamentales de las ciudadanas que no tuvieran injerencia en el presente menester, pero que cuentan con el mismo nombre y apellido y que pueden verse afectadas en su intimidad.

C. C. P.
Mtro. Ignacio Ruelas Olvera. Vocal Ejecutivo. Junta Local Ejecutiva.
Archivo.

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
ESTADO DE AGUASCALIENTES
VOCALÍA DEL R. F. E.
AV. DE LA CONVENCION DE 1914 SUR NO. 402-B.
FRACC. LINDAVISTA

Oficio INE/JLE/RFE/1073/2018
Asunto: Respuesta a sus oficios
INE/AGS/JLE/VS/0266/2018
INE/AGS/JLE/VS/0267/2018
EXPEDIENTES: JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/1/2018 y
JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/2/2018 respectivamente
Aguascalientes, Ags., 7 de abril de 2018

Del oficio se aprecia que la Titular del Registro Federal de Electores señaló que los nombres proporcionados no se encuentran en el padrón electoral y respecto a la persona Marcela Rodríguez existen homonimias, por lo que es necesario aportar datos adicionales.

En tal contexto, la responsable concluyó que de las diligencias realizadas no se contaba con la información necesaria para poder conocer quien o quienes eran los responsables de los hechos reclamados, por tanto, rechazó el escrito.

En concepto de esta Sala Superior, resulta **fundado** el motivo de disenso respecto al indebido desechamiento de la queja, ya que la responsable de manera incorrecta, determinó no seguir con la tramitación del procedimiento especial sancionador juzgando sobre la existencia o no de un sujeto de derecho a quien se le pueda atribuir la comisión de la conducta motivo de denuncia, para concluir que era imposible imputarle a persona alguna la ejecución de esa conducta, lo cual, evidentemente, constituye una determinación que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que si bien la figura procesal del desechamiento implica analizar cuestiones que puedan poner fin al procedimiento, de la revisión de la normativa electoral se desprende que el legislador no previó que actualice, en el caso, desechar, cuando a juicio del órgano tramitador, no sea dable atribuir la conducta a sujeto de derecho alguno.

Lo anterior, encuentra lógica, en el hecho de que la determinación sobre la responsabilidad o no de algún sujeto de derecho, respecto de la conducta motivo de denuncia, corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la actualización o no de la infracción, es decir, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que es esta autoridad, la que legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las constancias y determinar la existencia o inexistencia de la infracción, responsabilidad y, en su caso, la imposición de la sanción o poner fin al procedimiento.

Por ende, no es conforme a Derecho que, la Junta Local del INE en Aguascalientes asuma una determinación de desechamiento aduciendo cuestiones de fondo, pues debe ceñirse a lo previsto en el numeral 471 numeral 5 precitado, y no aludiendo a cuestiones que ponen fin al procedimiento, lo cual es competencia exclusiva de la Sala Regional Especializada, ya que esto sólo se puede determinar en la sentencia que la autoridad jurisdiccional competente dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el

juzgador esté en condiciones de resolver conforme a sus atribuciones.

En efecto, acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Junta Local, es la encargada de tramitar el procedimiento especial sancionador, es decir, determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja, en caso de que se admita, debe llevar a cabo la investigación correspondiente, desahogar el procedimiento e integrar el expediente administrativo, para efecto de que sea remitido a la Sala Regional Especializada.

Por su parte, la Sala Regional Especializada, revisará los elementos de prueba que obran en el expediente, pudiendo ordenar la realización de nuevas investigaciones, si considera que las llevadas a cabo por la unidad técnica son insuficientes o advierte deficiencias en la investigación.

Conforme a lo expuesto, tal como se adelantó, se concluye que la responsable actuó de forma contraria a Derecho, pues fue incorrecto desechar en el procedimiento especial sancionador a través de afirmaciones por las que se concluye que la conducta denunciada no es atribuible a sujeto de Derecho alguno, cuando ese análisis en el caso debió hacerse por la

autoridad jurisdiccional competente al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis **III/2017**, de rubro y contenido a saber:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De los artículos 471 y 473, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

Asimismo, en similares términos se pronunció este Órgano Jurisdiccional en el expediente SUP-REP-11/2017.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, mediante el cual la responsable desechó en el citado procedimiento especial sancionador, para que

de conformidad con lo previsto por el artículo 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, remita el expediente a la Sala Regional Especializada, para que ésta actúe en el marco de sus facultades y deberes, para estar en aptitud de determinar lo que en Derecho proceda.

QUINTO. Efectos.

Toda vez que se ha revocado el desechamiento decretado por la Junta Local del INE en Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/3/2018, la mencionada autoridad debe remitir el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación contendida en el expediente JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/3/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en este asunto, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REP-94/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO